

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. **319**

Rad.: 765203103-004-2020-00024-00  
Verbal-Pertenencia

Una vez revisada la presente demanda para proceso verbal declarativo de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y de las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane los aspectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

**1.** No se aporta la escritura pública No. 6934 del 30 de noviembre de 2005 que contiene los linderos del inmueble conforme se anuncia en el poder.

**2.** La dirección de correo electrónico que aparece consignada tanto en el poder como en la demanda no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2° del art. 5° del Decreto 806 del 4 junio 2020), razón por la que el poder de encuentra ausente de firma y de presentación personal.

**3.** No se indican en la demanda las direcciones electrónicas de las personas que deben ser llamadas como testigos. (Art. 6° del Decreto 806 del 4 junio 2020).

Si bien es cierto no es causal de inadmisión para mayor ilustración y claridad al momento de realizar la inspección judicial, de ser posible, deberá aportar un plano en el que se evidencie los linderos del bien del que se pretende la usucapión.

Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.532 y T.P. No. 134.5583 como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ